

calumnia es imputación de un hecho preciso, punible, ó á lo menos propio para provocar el desprecio, si fuese cierto. Injuria es la imputación de un vicio determinado. La imputación en caso de calumnia, debe verificarse ya por un discurso en una reunión, ya por escritos impresos ó no, pero fijados ó distribuidos. No se señala pena alguna contra la denuncia calumniosa.

Capítulo VII. Robos (arts. 216 á 230). El Código no define el robo. Las subtracciones entre esposos ó parientes en línea directa, sólo dan origen á reparaciones civiles, pero las primeras se convierten en robos ordinarios si se cometieren después de la disolución del matrimonio (1). La impunidad no se extiende á las subtracciones entre afines. Cuando el culpable de una subtracción en perjuicio de su cónyuge ó de uno de sus parientes en línea directa, no estuviese en situación de reparar la falta, en el supuesto de que sea un ladrón de oficio, incurrirá en prisión. Las circunstancias agravantes son las mismas que en el Derecho penal francés. Sólo el Gran Visir, en su circular de 11 de Mayo de 1875, determinó lo que debe entenderse por instrumentos asimilados á las llaves falsas, y además, que la apertura de puertas cerradas con un picaporte ó cuerda, etc., no constituye fractura en el sentido del Código penal. Según la circular de 3 de Junio de 1873, el Gran Visir decidió también que la noche, en caso de robo, comienza una hora después de ponerse el sol. El Decreto de 25 de Marzo de 1874, señala las penas de la tentativa, de la complicidad y del encubrimiento del robo. El mismo Decreto declara impunes á los cómplices que denunciaren á los verdaderos autores de un robo.

Capítulo VIII. Quiebra y estafa (arts. 231 á 233).

Capítulo IX. Abuso de confianza (arts. 234 á 237).

Capítulo X. Trabas impuestas á la libertad de las subastas; abusos cometidos en las transacciones mercantiles. Trabas á las subastas (2), por palabras ó de hecho (art. 238). Maquinaciones para determinar una alza ó una baja artificial; la pena es doble si se trata de objetos de primera necesidad (art. 239). Fraudes respecto á la cualidad ó á la naturaleza de las mercancías; uso de medidas ó pesos falsos (art. 240). Falsificación de libros en perjuicio de los autores y en general de objetos, para cuya fabricación se hubiere concedido un privilegio (art. 241).

Capítulo XI. Juegos de azar; loterías (arts. 242 á 243). La Ley prohíbe todas las loterías excepto las benéficas, según la Circular ministerial de 23 de Febrero de 1881.

Capítulo XII. Destrucción, desperfectos, daños. Destrucción de instrumentos agrícolas, de parques de ganados y cabañas de guardas (art. 244). El acto de

(1) Las palabras del art. 216 « que vivan juntos ó separados », se refieren á la costumbre de Oriente, por la cual, los hombres que tienen varias mujeres, las hacen por lo común vivir en casas y á veces en sitios distintos. La chari'ah no reconoce el domicilio conyugal.

(2) Es decir, las subastas públicas en beneficio de los particulares; las trabas á la libertad de las subastas de arrendamientos de ventas del Estado, están previstas en el art. 88.

matar y de envenenar animales (art. 245). Destrucción de cierres (art. 246). Inundaciones de caminos ó campiñas (art. 247). Incendio por negligencia (artículo 248). Destrucción de edificaciones ajenas, caminos, etc. (art. 249). Oposición á la construcción de obras públicas (art. 250). Destrucción de registros, documentos, etc. (art. 251). Robos y estragos cometidos en cuadrilla (artículo 252). Devastación de cosechas, árboles, etc. (art. 253).

El Libro III contiene las faltas á los reglamentos relativos á la salud y á la higiene públicas, y á los reglamentos y medidas de policía (arts. 254 á 264 y Decreto imperial de 16 de Abril de 1869). Es imposible hacer en pocas palabras un análisis de las disposiciones de este Libro que, por lo demás, me parece el más completo del C. p. otomano y que reproduce con bastante fidelidad el Lib. IV del C. p. francés, hasta donde sus preceptos son aplicables en una sociedad oriental (1). Por último, según el Decreto de 16 de Abril de 1869, el enterramiento en un sitio no permitido se reprime bajo pena de 1 mes á 1 año de prisión y multa de 1 á 6 médjidiés de oro. Aunque esta pena no sea una pena de simple policía, según el art. 5 del C. p. otomano, esta prescripción se ha promulgado como adición al último artículo del Libro III.

No puede negarse que el C. p. otomano, tomado en conjunto, es un trabajo poco consistente é incompleto; de un lado, los que lo han compuesto se preocuparon demasiado de la chari'ah; y de otro, no atendieron todo lo que debieran á mejorar lo que era susceptible de mejora sin grandes violencias. Varios artículos del C. p. francés no fueron adoptados, y eso que ningún obstáculo oponía al efecto la chari'ah. Además puede preguntarse por qué se han introducido tan numerosas modificaciones en el texto de los artículos tomados del Código penal francés; por qué no se ha adoptado el orden de este Código; y por qué, en fin, se ha dejado de clasificar entre los delitos la vagancia, la exposición de niños, la violación de sepulturas y tantos otros. El lector habrá notado que un Código en el cual pueden introducirse modificaciones y complementos por Decretos y hasta por simples circulares administrativas, no constituye una Legislación penal, en el sentido que esta expresión tiene para un Jurisconsulto europeo. Una medida más grave todavía, es la de que, al introducir una jurisdicción administrativa especial para los funcionarios, aun en materia penal (2), se les ha sustraído de los Tribunales ordinarios, declarándoles casi impunes, á no ser que se trate de crímenes ó delitos contra los particulares. Manifiéstase ahí, sin duda, los viejos instintos arbitrarios del turco, los que, después de haber prescindido prácticamente de la chari'ah, se mostraron en nuestros días en el Código penal. Por lo demás, el mero hecho de que la separación de los poderes legislativo, administrativo y judicial, no se haya realizado hasta aquí, basta para suscitar la duda de si no hubiera sido más lógico que todo lo hecho,

(1) Por ejemplo, el oficio de adivinar, pronosticar ó explicar sueños (art. 479, 7.º del Código penal francés), no se ha declarado penable.

(2) Reglamento de 11 de Enero de 1869. Véase Aristarchi-Bey, loc. cit., t II, p. 400 y siguientes.

contentarse con la chari'ah, introduciendo en ella las modificaciones reclamadas por el nuevo estado de cosas (1).

b) LEYES PENALES FUERA DEL CÓDIGO PENAL

§ 6. Reglamentos especiales que contienen disposiciones penales.

El Derecho penal especial no exige un análisis minucioso. Ya dejamos indicados algunos Reglamentos complementarios del C. p., por ejemplo, los relativos á la prensa, á las materias explosivas, etc. No hay un C. p. militar, aunque del art. 51 del C. p. ordinario parezca deducirse otra cosa. Los municipios, los cantones, los distritos y las provincias no tienen ningún poder legislativo, así como tampoco tienen personalidad jurídica, distinta de la del Estado (2). Los Reglamentos locales deben emanar de la autoridad central, lo mismo que los referentes á todo el Imperio, á menos que las autoridades locales no hayan obtenido, por delegación, la facultad de legislar sobre un caso particular. De aquí resulta que la Legislación relativa á los intereses locales es muy incompleta, y que los súbditos otomanos estarían casi libres de todo lazo social, si el Juez se limitase, como entre nosotros, á calificar las faltas. El arbitrio judicial es, en tales circunstancias, el complemento inevitable de la insuficiencia de la Legislación.

De lo que precede, resulta también que las penas señalables en los Reglamentos administrativos, no están limitadas de ninguna manera, toda vez que dichos Reglamentos son actos legislativos de la misma naturaleza que el Código penal, esto es, órdenes del Jefe del Estado. Si lo cree conveniente, puede éste señalar la pena de muerte ó de trabajos forzados en un Reglamento fiscal. Los Reglamentos administrativos relativos á todo el Imperio son, en general, imitaciones de la Legislación vigente en Europa, sobre todo en Francia y en Alemania, no pudiendo aplicarse muchas veces porque no tienen en cuenta las condiciones propias de la situación social y económica de Oriente. Creo, pues, inútil resumir aquí la parte penal de dichas disposiciones, tanto más, cuanto que el resumen sería necesariamente incompleto. En algunos Reglamentos administrativos no hay disposiciones penales, debiendo entonces el funcionario, suplir libremente tal insuficiencia de la Legislación. Lo que precede basta para dar una idea general de la Legislación administrativa; quien desee penetrar más en el estudio de esos Reglamentos en su aspecto penal ó en cualquier otro, debe manejar los textos mismos (3).

(1) No hay en lengua europea ningún comentario del C. p. de 1858; pero hay varias obras muy estimables sobre el Derecho penal otomano moderno, escritas en turco y en árabe. Las de Chahbaz-Effendi, Dejatál-Bey, Hatcheriau-Nazarat-Effendi y Kháli-Bey son las más conocidas.

(2) Véase el Reglamento sobre la Administración general de los Vilayets, de 22 de Enero de 1871 (Aristarchi-Bey, t. III, p. 7 y siguientes) y el Reglamento sobre la Administración comunal de 27 de Marzo de 1876; (idem, t. V, p. 60 y siguientes).

(3) En la obra de Aristarchi-Bey (t. III, p. 77 y siguientes, y t. V, p. 118 y siguientes), está la Legislación administrativa completa del Imperio hasta 1878. Los Reglamentos ulteriores sólo pueden verse en el Doustour, excepción de algunos que figuran en el Anua-

c) OBSERVACIONES FINALES

§ 7. La teoría y la práctica.

El Derecho penal que acabamos de resumir en las páginas precedentes está oficialmente vigente en todo el Imperio otomano, aun en las provincias que tienen una organización especial, como en el Líbano y en las islas de Candía y de Samos (1). Sólo hay la excepción de la Meca con respecto al rito, según el cual se aplica el Derecho musulmán doctrinal; es decir, que allí se sigue, no el rito de los Hanafitas, sino el de los Chafi'itas, por lo que en vez del Multaqâ tienen autoridad las obras de los juristas de este último rito (2). Sin embargo, según hemos visto, como de hecho y por ficciones legales se halla eliminado en una gran parte el Derecho penal de la chari'ah, la diferencia indicada sólo tiene en nuestros días un interés secundario. Por lo demás, no hace falta decir que varias disposiciones del C. p. de 1858: por ejemplo, las relativas á las prisiones y á la sumisión á la vigilancia especial de la policía, y todas las del libro III deben ser letra muerta en las partes lejanas del Imperio, donde no existe una administración regular. Aun en las otras partes su funcionamiento deja bastante que desear. Recuerdo haber encontrado en Batavia á varios súbditos otomanos, recién llegados del Yemen ó de la Meca, que se sorprendían de que en las Indias neerlandesas el Gobierno diera á los prisioneros el alimento y el vestido necesarios. En Turquía, me decían ellos, no se piensa en eso, cada cual debe alimentarse y vestirse á su costa ó á la de su familia. Aun en la mayor parte de los grandes centros de población las prisiones se encuentran en un estado lamentable. La reglamentación general, prescrita en los arts. 25 y 34 del C. p., jamás se ha llevado á cabo, y se equivocaría grandemente el que se figurase que cada prisión tiene una enfermería y secciones especiales para las diferentes categorías de penados, tal como pudiera suponerse leyendo la precitada Circular ministerial de 28 de Enero de 1880 (3). Una reforma eficaz de las

rio de 1879, p. 869 y siguientes. Hay Leyes importantes, como el Código de instrucción criminal, que jamás han sido publicadas y que son simples proyectos, lo cual no impide que se apliquen por los Tribunales. Véase ídem 866. La lengua oficial de la Legislación es el turco. Sólo en las islas de Samos y de Candía se publica la Legislación también en griego.

(1) Véase Aristarchi-Bey, l. c., t. II, p. 145 y siguientes y 169 y siguientes.

(2) Véase D'Ohsson, lugar citado, t. I, p. 2. Para los juristas, cuyas obras tienen autoridad entre los Chafi'itas, el lector puede ver el prefacio de mi edición y traducción del Minhâdj at-Talibin de Nawawî, Batavia, 1882-1884. El Derecho penal, según los Chafi'itas, no difiere del de los Hanafitas más que en puntos secundarios.

(3) Véase Marcrédès, l. c., p. 92. Si el lector quiere figurarse el aspecto que presenta una prisión en Turquía, bástele leer la descripción, superficial sin duda, pero muy característica de la prisión de Monastir, de Mr. Berard, en su artículo: A través de la Macedonia eslava, Revue des deux Mondes, t. CXIV, 1892, p. 577. Sólo las prisiones de la capital, dependientes del Ministerio de policía, tienen cierta organización. Véase Aristarchi-Bey, l. c., t. III, p. 43 y siguientes.

prisiones no la soportaría el Tesoro. Las promesas solemnes de la Sublime Puerta en este punto no han pasado de promesas. ¿Puede suponerse que obraba de mala fe al hacerlas? No me atrevería á afirmarlo; más bien me inclino á creer que el turco está por encima de su reputación, pero que las circunstancias son superiores á sus intenciones. En este respecto, nunca será excesivo repetir que Europa, al exigir al Sultán reformas imposibles por incompatibles con su dignidad de Jefe de los creyentes, le ha llevado á servirse de ambigüedades y subterfugios. La astucia y las habilidades, si no son en este caso completamente excusables, por lo menos deben conceptuarse como circunstancias atenuantes.

Para completar este bosquejo del Derecho penal de Turquía se debe recordar el hecho de que la jurisdicción consular ejercida en virtud de capitulaciones (1) se refiere, no sólo á las nacionales de los diferentes Cónsules, sino también á un gran número de personas que, ni por su origen ni por la naturalización, pueden considerarse como súbditos extranjeros. Esas personas, llamadas los «protegidos» de los Cónsules, han sabido substraerse al Derecho penal otomano hasta lograr de una manera ó de otra, á veces de un modo clandestino, su sumisión al Derecho penal aplicado en los Tribunales consulares (2).

III. El Derecho penal de Egipto.

1.º § 8. Desenvolvimiento del Derecho penal hasta 1883.

Egipto merece una mención especial. Anexionado este país en 1517 al Imperio otomano, se convirtió muy pronto en una especie de república aristocrática y militar, gobernada por los Beys ó jefes de los Mamelucos (3), y cuya dependencia de la Sublime Puerta sólo consistía, en realidad, en el pago de un tributo. Después de la ocupación de los franceses, Mahomet Ali llegó á apoderarse del poder, y acabó por hacerse reconocer como Khédive (4) ó Virey hereditario de Egipto, por el Sultán en un Khatti-Charif, ó Declaración imperial de 13 de Febrero de 1841. A partir de entonces el Egipto goza de una autonomía casi completa, en sus asuntos interiores, mediante un tributo anual; sólo en casos excepcionales, como la contratación de empréstitos, se requiere la autorización del Sultán, gozando éste de algunas prerrogativas, casi todas honoríficas (5). Mahomet Ali

(1) Acerca de las capitulaciones celebradas con las potencias cristianas, puede el lector consultar las obras citadas de Lawrence, t. IV, p. 119 y siguientes, y de Aristarchi-Bey, t. II, p. 408 y siguientes, y t. IV, p. 25 y siguientes. Véase también Du Moiron: Las Jurisdicciones francesas en Oriente, y los Tribunales internacionales en Egipto, Argel, 1892.

(2) Lawrence, l. c., t. IV, p. 176 y siguientes.

(3) En árabe mamlouk = esclavo.

(4) En turco khidiw.

(5) Véase von Kremer, Agypten, Leipzig, 1863, t. II, p. 2; Borelli-Bey y Ruelens. La Legislación egipcia anotada (Bruselas, París, Cairo, 1892), t. I, p. 7 y siguientes y 15; Lawrence, l. c., t. I (1863), p. 256; Wheaton, Histoire des Progrès du Droit des Gens, t. II (Leipzig, 1865), p. 252 y siguientes. El Khatti-Charif de 13 de Febrero de 1841,

fue también quien inauguró en Egipto la era de las reformas, no habiendo, en suma, parte alguna del Imperio otomano que haya sufrido de una manera tal el influjo europeo. Las consecuencias de este fenómeno se han dejado sentir también en la Legislación.

En el primer cuarto del siglo, el Derecho penal de Egipto era aún, sobre poco más ó menos, el mismo que en el resto del Imperio otomano, á saber: la chari'ah en principio, pero en realidad, la arbitrariedad y la prevaricación (1). Se debe notar que la chari'ah aplicada en Egipto era la del rito de los Hanafitas, aunque la mayoría de la población profesase el de los Chafi'tas. Para velar por la observancia del rito imperante, todos los años enviaba el Sultán desde Constantinopla un Cadí. Después de un año de residencia, el Cadí se ponía al frente de la caravana de los peregrinos y partía para la Meca. El puesto de Cadí turco en el Cairo era casi una sinecura, toda vez que la mayoría de los casos eran juzgados por su Nâib ó suplente, por los Mahkamah ó Tribunales del Virey y por los Cadís de éste en las comunidades rurales. Faltando absolutamente á la chari'ah, el Cadí no sabía de ordinario el árabe, limitándose á llevar sus bolsillos repletos á costa de los que caían en manos de la justicia (2). El envío anual de un Cadí de Constantinopla se perpetuó hasta 1875.

Aun siendo él mismo arbitrario, Mahomet Ali no por eso dejaba de reprimir los abusos de sus subordinados: hizo reinar en Egipto una seguridad para las personas y para los bienes, superior con mucho á la que se observaba en las demás provincias del Imperio. El hecho de rodearse de europeos enérgicos, aunque en verdad no todos íntegros, de esforzarse por atraer á Egipto no sólo capitales, sino también industriales, negociantes y funcionarios franceses é ingleses, bastaba por sí sólo para hacer imposible el mantenimiento de las disposiciones de la chari'ah, relativas á la inferioridad social y política de los infieles, y con mayor razón de la pena contra la apostasia de los musulmanes (3). Además, no debe olvidarse que la derogación de la chari'ah, era más fácil para el Virey, á quien al Sultán no había concedido la independencia casi completa sino á la fuerza, que para éste á quien con razón ó no, se consideraba como el Jefe supremo de todos los creyentes. Así fue que en 1839, cuando Mahomet Ali recibió la orden de promulgar el Khatti-Charif de Gul-Khânah, podía responder que los principios de ese documento se aplicaban ya por él desde hacía años, y que la igualdad ante la Ley y la seguridad de la propiedad privada estaban reconocidas en todo su país (4). En su virtud, el Reglamento penal turco de 1840 (5) nun-

así como los documentos ulteriores, relativos á la situación de Egipto frente al Imperio otomano, se encuentran en el t. II de la ob. c. de Aristarchi-Bey, p. 133 y siguientes y en el Annuaire, 1880, p. 620 y siguientes.

(1) Véase Lane, The moderne Egyptians, 5ª édition, Londres, 1860, p. 104 y siguientes, 110 y siguientes y 120.

(2) Véase von Kremer, l. c., t. II, p. 74; Lane, l. c., p. 96, 112 y siguientes.

(3) Véase von Kromer, l. c., t. II, p. 52, 81; Lane, l. c., p. 103.

(4) Véase Petermann y Ramis-Effendi, l. c., p. 44.

(5) Véase, p. 769.

ca estuvo vigente en Egipto, porque el Virey se negaba á promulgarlo, y especialmente á resignarse á la revisión de las sentencias de muerte por el Chaik al-Islam de Constantinopla, y hasta á la aprobación definitiva de las sentencias por el Sultán. Era ésta en su concepto una innovación incompatible con la autonomía de Egipto y con la misma costumbre de hacia siglos. La disputa terminó por una transacción: el Sultán concedió al Virey el derecho de aprobar las sentencias de muerte por un período de 7 años, quedando luego las cosas en statu quo (1). Terminada esta diferencia, el Virey promulgó en 24 de Enero de 1855 un C. p. para sus súbditos, el cual aunque sin romper por completo con la charí'ah, se separaba no poco del Reglamento penal turco de 1840.

El C. p. egipcio de 1855 se divide en cinco títulos, y cada título en varios párrafos. Encuéntrase en él no sólo disposiciones generales, sino también prescripciones disciplinarias para los funcionarios, y además, principios de Derecho civil: todo sin sistema y en un desorden bastante primitivo. Crímenes que en Europa se consideran de la más alta gravedad, por ejemplo, la falsificación de monedas y de documentos públicos, la corrupción y el abuso de autoridad, se castigan á lo sumo con prisión rigurosa, es verdad, pero de corta duración. Los principios generales del Derecho penal no están codificados, y por lo tanto, la medida de la pena queda por completo al arbitrio de los Magistrados, que no están constreñidas por un máximo y un minimum. En el caso de homicidio premeditado los herederos de la víctima, conservan el derecho de revisión que les concede la charí'ah, y si quieren usarlo, el asesino queda libre mediante el pago del precio de la sangre. Sólo en el supuesto de que el homicidio premeditado se cometiera por ladrones, la pena es de trabajos forzados, si hubiera remisión por parte de los herederos de la víctima (2).

2.º § 9. El Código penal para los indígenas de 1883.

El C. p. otomano de 1858 no se introdujo en Egipto, pero en 1871 el Gobierno del Khedibe mandó elaborar un Proyecto de C. p., que aunque en el orden del otomano, se asemejaba mucho más al francés. Baste decir que en el Proyecto se encuentran artículos relativos á la tentativa, á la complicidad y á las circunstancias atenuantes, y que la corrupción no es punible á no ser que se trate de un funcionario (3). Este Proyecto llegó á ser la base del C. p. para los Tribunales mixtos, de que luego hablaremos, y del C. p. para los Tribunales y Jueces indígenas de 1883 (4), del cual daremos ahora un resumen, indicando sus principales diferencias con los Códigos francés y otomano.

El orden es el mismo que el del C. p. otomano. El Código egipcio, es, por de-

(1) Véase von Kremer, l. c., t. II, p. 53, 54 y 68 y Lane, l. c., p. 110.

(2) Puede verse un análisis detallado del C. p. en cuestión en la obra citada de von Kremer, t. II, p. 54 y siguientes.

(3) El proyecto de C. p. se publicó en francés en Alejandría en 1871.

(4) Ambos Códigos están traducidos al francés en la obra citada de Borelli-Bey y Ruelens y en el Boletín de las Leyes y decretos.

cirlo así, una edición revisada y corregida del mismo. Se divide en cuatro títulos: 1.º, disposiciones preliminares; 2.º, crímenes y delitos de carácter público; 3.º, crímenes y delitos contra los particulares; 4.º, faltas. El primer título tiene 5 capítulos, el segundo 16, el tercero 13, y el cuarto 1. Los epígrafes de los capítulos son idénticos á los del C. p. otomano. Únicamente se debe notar que el incendio voluntario, que en este último Código es una infracción de carácter público, en el Código egipcio lo es contra los particulares (1). El art. 1.º del C. p. egipcio es también idéntico al art. 1.º del otomano, y determina, por consiguiente, las relaciones de la nueva Legislación con la charí'ah (2); pero de hecho el Código egipcio se preocupa muy poco con ésta. Dicho artículo no lo había en el Proyecto. La regla del art. 4.º del C. p. francés, no consta en el Código egipcio; tampoco se abolieron por una disposición general todas las Leyes anteriores, quedando dicho Código, por consiguiente, como una Ley suplementaria, mientras que la charí'ah, á lo menos nominalmente, es la Ley principal, sin hablar de la arbitrariedad que de ese modo encuentra abiertas de par en par todas las puertas (3).

Las penas en materia criminal, son: la muerte, los trabajos forzados perpétuos ó temporales, la detención perpétua ó temporal, el destierro perpétuo, la privación perpétua del derecho de obtener empleos y de desempeñar funciones públicas y la interdicción de los derechos cívicos. Las penas en materia correccional, son: la prisión de más de una semana, el destierro temporal, la revocación de un empleo público y la multa superior á 100 piastras egipcias. Las penas para las faltas, son la prisión de una semana ó menos y la multa de 100 piastras egipcias ó menos (arts. 3 á 5). Todas esas penas pueden imponerse acumulativa ó separadamente, según los casos determinados por la Ley (artículo 6). Fuera de esas penas la Ley penal dicta también en casos determinados: la sumisión á la vigilancia de la alta policía, la privación de los delitos cíviles, no la de los derechos de familia como se leía en el Proyecto, y la confiscación de los objetos que hubieran servido para la falta, el delito ó el crimen (art. 7). La tentativa se califica como en el C. p. francés (art. 8) y se castiga de la mis-

(1) En cambio, la destrucción de monumentos, ocupa en el Tit. II un capítulo aparte.

(2) Sin embargo, en Egipto, no existe la doble magistratura de Turquía. En los asuntos que implican la pena capital, según la charí'ah, los Tribunales ordinarios deben pedir el informe previo del Muftí. Véase el art. 15 del Decreto de 14 de Julio de 1883 sobre la reorganización de los Tribunales indígenas. Este Decreto y el complementario de 9 de Febrero de 1887, figuran en los anuarios de 1883 y 1887, p. 789 y 819. Véase anteriormente p. 772, nota 1.

(3) A primera vista, parecen suplir la insuficiencia del C. p. en este respecto varios artículos del Código de instrucción criminal. Véase arts. 145, 147, 153 y 171. Sin embargo, examinados de cerca esos artículos, tienen el mismo alcance que la Constitución otomana de 1876 de que hemos hablado anteriormente. Mientras la charí'ah no haya sido expresamente abolida en materia penal, y mientras se consagre el poder arbitrario de castigar, es perfectamente inútil decir que el Juez no castigará más que en los casos previstos por la Ley. Una mejora hay, sin embargo, en el Código de instrucción criminal y es la relativa á la prescripción. Véanse arts. 249 á 255, y más arriba p. 762, y p. 776, nota 1.